

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de enero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 037

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO LOBO ROJAS

DEMANDADOS: OMAIRA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y PATRICIA COLLAZOS CAICEDO

RADICADO: 155724089002201900020-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido mediante apoderado judicial por el señor **JAVIER ALEJANDRO LOBO ROJAS** en contra de **OMAIRA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y PATRICIA COLLAZOS CAICEDO**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 02 de diciembre de 2021; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida permite que el Juez modifique, si así lo considera, la liquidación que se presente, y en este caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al tras realizar las operaciones matemáticas de rigor, se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto \$34.336.144,84, liquidada hasta el 18 de enero de 2021, más las costas liquidadas por este Despacho por un valor de \$ \$863.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 04
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de
enero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

ROCESC
IA INICIAL A LIQU

LIQUIDACION APROBADA	SI
	NO
FOLIO	

DEMANDANTE:

APODERADO(A):

CAPITAL #####

DEMANDADO:
DOCUMENTO
IDENTIDAD

CAPITAL					\$ 5.000.000,00		OECM	OECM
VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	ABONO A INTERESES	NUEVO SALDO PARA LIQUIDAR INTERESES
abr-17	2,437%	0	0,00	0,00	0,00	5.000.000,00	-	5.000.000,00
abr-17	2,437%	25	101.540,89	101.540,89	0,00	5.101.540,89	-	5.000.000,00
may-17	2,437%	30	121.849,07	223.389,96	0,00	5.223.389,96	-	5.000.000,00
may-17	2,437%	0	0,00	223.389,96	0,00	5.223.389,96	-	5.000.000,00
jun-17	2,437%	30	121.849,07	345.239,03	0,00	5.345.239,03	-	5.000.000,00
jun-17	2,437%	0	0,00	345.239,03	0,00	5.345.239,03	-	5.000.000,00
jul-17	2,403%	30	120.151,48	465.390,51	0,00	5.465.390,51	-	5.000.000,00
jul-17	2,403%	0	0,00	465.390,51	0,00	5.465.390,51	-	5.000.000,00
ago-17	2,403%	30	120.151,48	585.541,99	0,00	5.585.541,99	-	5.000.000,00
ago-17	2,403%	0	0,00	585.541,99	0,00	5.585.541,99	-	5.000.000,00
sep-17	2,355%	30	117.738,61	703.280,60	0,00	5.703.280,60	-	5.000.000,00
sep-17	2,355%	0	0,00	703.280,60	0,00	5.703.280,60	-	5.000.000,00
oct-17	2,323%	30	116.139,23	819.419,84	0,00	5.819.419,84	-	5.000.000,00
oct-17	2,323%	0	0,00	819.419,84	0,00	5.819.419,84	-	5.000.000,00
nov-17	2,304%	30	115.215,88	934.635,71	0,00	5.934.635,71	-	5.000.000,00
nov-17	2,304%	0	0,00	934.635,71	0,00	5.934.635,71	-	5.000.000,00

dic-17	2,286%	30	114.290,68	1.048.926,40	0,00	6.048.926,40	-	5.000.000,00
dic-17	2,286%	0	0,00	1.048.926,40	0,00	6.048.926,40	-	5.000.000,00
ene-18	2,278%	30	113.900,58	1.162.826,97	0,00	6.162.826,97	-	5.000.000,00
ene-18	2,278%	0	0,00	1.162.826,97	0,00	6.162.826,97	-	5.000.000,00
feb-18	2,309%	30	115.459,04	1.278.286,02	0,00	6.278.286,02	-	5.000.000,00
feb-18	2,309%	0	0,00	1.278.286,02	0,00	6.278.286,02	-	5.000.000,00
mar-18	2,277%	30	113.851,79	1.392.137,81	0,00	6.392.137,81	-	5.000.000,00
mar-18	2,277%	0	0,00	1.392.137,81	0,00	6.392.137,81	-	5.000.000,00
abr-18	2,257%	30	112.874,99	1.505.012,80	0,00	6.505.012,80	-	5.000.000,00
abr-18	2,257%	0	0,00	1.505.012,80	0,00	6.505.012,80	-	5.000.000,00
may-18	2,254%	30	112.679,38	1.617.692,18	0,00	6.617.692,18	-	5.000.000,00
may-18	2,254%	0	0,00	1.617.692,18	0,00	6.617.692,18	-	5.000.000,00
jun-18	2,238%	30	111.896,13	1.729.588,31	0,00	6.729.588,31	-	5.000.000,00
jun-18	2,238%	0	0,00	1.729.588,31	0,00	6.729.588,31	-	5.000.000,00
jul-18	2,213%	30	110.669,65	1.840.257,96	0,00	6.840.257,96	-	5.000.000,00
jul-18	2,213%	0	0,00	1.840.257,96	0,00	6.840.257,96	-	5.000.000,00
ago-18	2,205%	30	110.227,32	1.950.485,28	0,00	6.950.485,28	-	5.000.000,00
ago-18	2,205%	0	0,00	1.950.485,28	0,00	6.950.485,28	-	5.000.000,00
sep-18	2,192%	30	109.587,66	2.060.072,94	0,00	7.060.072,94	-	5.000.000,00
sep-18	2,192%	0	0,00	2.060.072,94	0,00	7.060.072,94	-	5.000.000,00
oct-18	2,174%	30	108.700,52	2.168.773,46	0,00	7.168.773,46	-	5.000.000,00
oct-18	2,174%	0	0,00	2.168.773,46	0,00	7.168.773,46	-	5.000.000,00
nov-18	2,160%	30	108.009,35	2.276.782,81	0,00	7.276.782,81	-	5.000.000,00
nov-18	2,160%	0	0,00	2.276.782,81	0,00	7.276.782,81	-	5.000.000,00
dic-18	2,151%	30	107.564,48	2.384.347,28	0,00	7.384.347,28	-	5.000.000,00
dic-18	2,151%	0	0,00	2.384.347,28	0,00	7.384.347,28	-	5.000.000,00
ene-19	2,128%	30	106.376,07	2.490.723,36	0,00	7.490.723,36	-	5.000.000,00
ene-19	2,128%	0	0,00	2.490.723,36	0,00	7.490.723,36	-	5.000.000,00
feb-19	2,181%	30	109.045,72	2.599.769,08	0,00	7.599.769,08	-	5.000.000,00
feb-19	2,181%	0	0,00	2.599.769,08	0,00	7.599.769,08	-	5.000.000,00
mar-19	2,148%	30	107.416,09	2.707.185,17	0,00	7.707.185,17	-	5.000.000,00
mar-19	2,148%	0	0,00	2.707.185,17	0,00	7.707.185,17	-	5.000.000,00
abr-19	2,143%	30	107.168,68	2.814.353,85	0,00	7.814.353,85	-	5.000.000,00
abr-19	2,143%	0	0,00	2.814.353,85	0,00	7.814.353,85	-	5.000.000,00
may-19	2,145%	30	107.267,66	2.921.621,51	0,00	7.921.621,51	-	5.000.000,00
may-19	2,145%	0	0,00	2.921.621,51	0,00	7.921.621,51	-	5.000.000,00
jun-19	2,141%	30	107.069,68	3.028.691,19	0,00	8.028.691,19	-	5.000.000,00
jun-19	2,141%	0	0,00	3.028.691,19	0,00	8.028.691,19	-	5.000.000,00
jul-19	2,139%	30	106.970,66	3.135.661,84	0,00	8.135.661,84	-	5.000.000,00
jul-19	2,139%	0	0,00	3.135.661,84	0,00	8.135.661,84	-	5.000.000,00
ago-19	2,143%	30	107.168,68	3.242.830,53	0,00	8.242.830,53	-	5.000.000,00

ago-19	2,143%	0	0,00	3.242.830,53	0,00	8.242.830,53	-	5.000.000,00
sep-19	2,143%	30	107.168,68	3.349.999,21	0,00	8.349.999,21	-	5.000.000,00
sep-19	2,143%	0	0,00	3.349.999,21	0,00	8.349.999,21	-	5.000.000,00
oct-19	2,122%	30	106.078,50	3.456.077,70	0,00	8.456.077,70	-	5.000.000,00
oct-19	2,122%	0	0,00	3.456.077,70	0,00	8.456.077,70	-	5.000.000,00
nov-19	2,115%	30	105.731,08	3.561.808,78	0,00	8.561.808,78	-	5.000.000,00
nov-19	2,115%	0	0,00	3.561.808,78	0,00	8.561.808,78	-	5.000.000,00
dic-19	2,103%	30	105.134,91	3.666.943,69	0,00	8.666.943,69	-	5.000.000,00
dic-19	2,103%	0	0,00	3.666.943,69	0,00	8.666.943,69	-	5.000.000,00
ene-20	2,089%	30	104.438,40	3.771.382,09	0,00	8.771.382,09	-	5.000.000,00
ene-20	2,089%	0	0,00	3.771.382,09	0,00	8.771.382,09	-	5.000.000,00
feb-20	2,118%	30	105.880,00	3.877.262,09	0,00	8.877.262,09	-	5.000.000,00
feb-20	2,118%	0	0,00	3.877.262,09	0,00	8.877.262,09	-	5.000.000,00
mar-20	2,107%	30	105.333,72	3.982.595,81	0,00	8.982.595,81	-	5.000.000,00
mar-20	2,107%	0	0,00	3.982.595,81	0,00	8.982.595,81	-	5.000.000,00
abr-20	2,081%	30	104.039,93	4.086.635,74	0,00	9.086.635,74	-	5.000.000,00
abr-20	2,081%	0	0,00	4.086.635,74	0,00	9.086.635,74	-	5.000.000,00
may-20	2,031%	30	101.541,69	4.188.177,43	0,00	9.188.177,43	-	5.000.000,00
may-20	2,031%	0	0,00	4.188.177,43	0,00	9.188.177,43	-	5.000.000,00
jun-20	2,024%	30	101.190,86	4.289.368,28	0,00	9.289.368,28	-	5.000.000,00
jun-20	2,024%	0	0,00	4.289.368,28	0,00	9.289.368,28	-	5.000.000,00
jul-20	2,024%	30	101.190,86	4.390.559,14	0,00	9.390.559,14	-	5.000.000,00
jul-20	2,024%	0	0,00	4.390.559,14	0,00	9.390.559,14	-	5.000.000,00
ago-20	2,041%	30	102.042,41	4.492.601,56	0,00	9.492.601,56	-	5.000.000,00
ago-20	2,041%	0	0,00	4.492.601,56	0,00	9.492.601,56	-	5.000.000,00
sep-20	2,047%	30	102.360,00	4.594.961,56	0,00	9.594.961,56	-	5.000.000,00
sep-20	2,047%	0	0,00	4.594.961,56	0,00	9.594.961,56	-	5.000.000,00
oct-20	2,021%	30	101.041,67	4.696.003,22	0,00	9.696.003,22	-	5.000.000,00
oct-20	2,021%	0	0,00	4.696.003,22	0,00	9.696.003,22	-	5.000.000,00
nov-20	1,996%	30	99.784,88	4.795.788,10	0,00	9.795.788,10	-	5.000.000,00
nov-20	1,996%	0	0,00	4.795.788,10	0,00	9.795.788,10	-	5.000.000,00
dic-20	1,957%	30	97.869,92	4.893.658,02	0,00	9.893.658,02	-	5.000.000,00
dic-20	1,957%	0	0,00	4.893.658,02	0,00	9.893.658,02	-	5.000.000,00
ene-21	1,943%	30	97.162,41	4.990.820,42	0,00	9.990.820,42	-	5.000.000,00
ene-21	1,943%	0	0,00	4.990.820,42	0,00	9.990.820,42	-	5.000.000,00
feb-21	1,965%	30	98.273,73	5.089.094,15	0,00	10.089.094,15	-	5.000.000,00
feb-21	1,965%	0	0,00	5.089.094,15	0,00	10.089.094,15	-	5.000.000,00
mar-21	1,952%	30	97.617,36	5.186.711,51	0,00	10.186.711,51	-	5.000.000,00
mar-21	1,952%	0	0,00	5.186.711,51	0,00	10.186.711,51	-	5.000.000,00
abr-21	1,942%	30	97.111,83	5.283.823,34	0,00	10.283.823,34	-	5.000.000,00
abr-21	1,942%	0	0,00	5.283.823,34	0,00	10.283.823,34	-	5.000.000,00

may-21	1,933%	30	96.656,38	5.380.479,71	0,00	10.380.479,71	-	5.000.000,00
may-21	1,933%	0	0,00	5.380.479,71	0,00	10.380.479,71	-	5.000.000,00
jun-21	1,932%	30	96.605,75	5.477.085,46	0,00	10.477.085,46	-	5.000.000,00
jun-21	1,932%	0	0,00	5.477.085,46	0,00	10.477.085,46	-	5.000.000,00
jul-21	1,929%	30	96.453,81	5.573.539,27	0,00	10.573.539,27	-	5.000.000,00
jul-21	1,929%	0	0,00	5.573.539,27	0,00	10.573.539,27	-	5.000.000,00
ago-21	1,935%	30	96.757,63	5.670.296,90	0,00	10.670.296,90	-	5.000.000,00
ago-21	1,935%	0	0,00	5.670.296,90	0,00	10.670.296,90	-	5.000.000,00
sep-21	1,930%	30	96.504,46	5.766.801,36	0,00	10.766.801,36	-	5.000.000,00
sep-21	1,930%	0	0,00	5.766.801,36	0,00	10.766.801,36	-	5.000.000,00
oct-21	1,919%	30	95.947,01	5.862.748,38	0,00	10.862.748,38	-	5.000.000,00
oct-21	1,919%	0	0,00	5.862.748,38	0,00	10.862.748,38	-	5.000.000,00
nov-21	1,938%	30	96.909,46	5.959.657,84	0,00	10.959.657,84	-	5.000.000,00
nov-21	1,938%	0	0,00	5.959.657,84	0,00	10.959.657,84	-	5.000.000,00
dic-21	1,957%	30	97.869,92	6.057.527,75	0,00	11.057.527,75	-	5.000.000,00
dic-21	1,957%	0	0,00	6.057.527,75	0,00	11.057.527,75	-	5.000.000,00
ene-22	1,978%	18	59.327,27	6.116.855,02	0,00	11.116.855,02	-	5.000.000,00
ene-22	1,978%	0	0,00	6.116.855,02	0,00	11.116.855,02	-	5.000.000,00
TAL A CARGO DEL DEMANDADO			6.116.855,02	6.116.855,02	0,00	11.116.855,02	0,00	5.000.000,00
				0,00		-		5.000.000,00

CAPITAL	5.000.000,00	5.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	0,00	
INTERESES MORATORIOS	6.116.855,02	
SUB TOTAL CRÉDITO	11.116.855,02	
MENOS ABONOS	0,00	11.116.855,02
COSTAS	0,00	
TOTAL LIQUIDACION	11.116.855,02	

DIAS A LIQUIDAR	2440	6,78
DIAS LIQUIDADOR	1723	
DIFERENCIA	717	

ROCESC
IA INICIAL A LIQU

LIQUIDACION APROBADA	SI
	NO
FOLIO	

DEMANDANTE: **ANCIZAR RUIZ ALZATE**
APODERADO(A): **GERMAN CARDONA ALVARE**

CAPITAL #####

DEMANDADO: **ALBERTO VARGAS RUIZ**
DOCUMENTO IDENTIDAD **15.955.039**

CAPITAL					\$ 14.000.000,00		OECM	OECM
VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	ABONO A INTERESES	NUEVO SALDO PARA LIQUIDAR INTERESES
abr-17	2,437%	17	193.333,86	193.333,86	246.577,00	14.193.333,86	193.333,86	13.946.756,86
abr-17	2,437%	13	147.281,28	147.281,28	0,00	14.094.038,13	-	13.946.756,86
may-17	2,437%	30	339.879,87	487.161,14	0,00	14.433.918,00	-	13.946.756,86
may-17	2,437%	0	0,00	487.161,14	0,00	14.433.918,00	-	13.946.756,86
jun-17	2,437%	30	339.879,87	827.041,01	0,00	14.773.797,87	-	13.946.756,86
jun-17	2,437%	0	0,00	827.041,01	0,00	14.773.797,87	-	13.946.756,86
jul-17	2,403%	30	335.144,70	1.162.185,71	0,00	15.108.942,57	-	13.946.756,86
jul-17	2,403%	0	0,00	1.162.185,71	0,00	15.108.942,57	-	13.946.756,86
ago-17	2,403%	30	335.144,70	1.497.330,42	0,00	15.444.087,27	-	13.946.756,86
ago-17	2,403%	0	0,00	1.497.330,42	0,00	15.444.087,27	-	13.946.756,86
sep-17	2,355%	30	328.414,35	1.825.744,77	0,00	15.772.501,63	-	13.946.756,86
sep-17	2,355%	0	0,00	1.825.744,77	0,00	15.772.501,63	-	13.946.756,86
oct-17	2,323%	30	323.953,12	2.149.697,90	0,00	16.096.454,75	-	13.946.756,86
oct-17	2,323%	0	0,00	2.149.697,90	0,00	16.096.454,75	-	13.946.756,86
nov-17	2,304%	30	321.377,56	2.471.075,46	0,00	16.417.832,31	-	13.946.756,86
nov-17	2,304%	0	0,00	2.471.075,46	0,00	16.417.832,31	-	13.946.756,86

dic-17	2,286%	30	318.796,88	2.789.872,34	0,00	16.736.629,19	-	13.946.756,86
dic-17	2,286%	0	0,00	2.789.872,34	0,00	16.736.629,19	-	13.946.756,86
ene-18	2,278%	30	317.708,73	3.107.581,07	0,00	17.054.337,92	-	13.946.756,86
ene-18	2,278%	0	0,00	3.107.581,07	0,00	17.054.337,92	-	13.946.756,86
feb-18	2,309%	30	322.055,84	3.429.636,91	0,00	17.376.393,76	-	13.946.756,86
feb-18	2,309%	0	0,00	3.429.636,91	0,00	17.376.393,76	-	13.946.756,86
mar-18	2,277%	30	317.572,65	3.747.209,56	0,00	17.693.966,41	-	13.946.756,86
mar-18	2,277%	0	0,00	3.747.209,56	0,00	17.693.966,41	-	13.946.756,86
abr-18	2,257%	30	314.848,01	4.062.057,56	0,00	18.008.814,42	-	13.946.756,86
abr-18	2,257%	0	0,00	4.062.057,56	0,00	18.008.814,42	-	13.946.756,86
may-18	2,254%	30	314.302,39	4.376.359,95	0,00	18.323.116,81	-	13.946.756,86
may-18	2,254%	0	0,00	4.376.359,95	0,00	18.323.116,81	-	13.946.756,86
jun-18	2,238%	30	312.117,62	4.688.477,58	0,00	18.635.234,43	-	13.946.756,86
jun-18	2,238%	0	0,00	4.688.477,58	0,00	18.635.234,43	-	13.946.756,86
jul-18	2,213%	30	308.696,54	4.997.174,11	0,00	18.943.930,97	-	13.946.756,86
jul-18	2,213%	0	0,00	4.997.174,11	0,00	18.943.930,97	-	13.946.756,86
ago-18	2,205%	30	307.462,73	5.304.636,84	0,00	19.251.393,70	-	13.946.756,86
ago-18	2,205%	0	0,00	5.304.636,84	0,00	19.251.393,70	-	13.946.756,86
sep-18	2,192%	30	305.678,49	5.610.315,33	0,00	19.557.072,19	-	13.946.756,86
sep-18	2,192%	0	0,00	5.610.315,33	0,00	19.557.072,19	-	13.946.756,86
oct-18	2,174%	30	303.203,94	5.913.519,27	0,00	19.860.276,13	-	13.946.756,86
oct-18	2,174%	0	0,00	5.913.519,27	0,00	19.860.276,13	-	13.946.756,86
nov-18	2,160%	30	301.276,02	6.214.795,29	0,00	20.161.552,15	-	13.946.756,86
nov-18	2,160%	0	0,00	6.214.795,29	0,00	20.161.552,15	-	13.946.756,86
dic-18	2,151%	30	300.035,12	6.514.830,42	0,00	20.461.587,27	-	13.946.756,86
dic-18	2,151%	0	0,00	6.514.830,42	0,00	20.461.587,27	-	13.946.756,86
ene-19	2,128%	30	296.720,24	6.811.550,66	0,00	20.758.307,52	-	13.946.756,86
ene-19	2,128%	0	0,00	6.811.550,66	0,00	20.758.307,52	-	13.946.756,86
feb-19	2,181%	30	304.166,83	7.115.717,49	0,00	21.062.474,34	-	13.946.756,86
feb-19	2,181%	0	0,00	7.115.717,49	0,00	21.062.474,34	-	13.946.756,86
mar-19	2,148%	30	299.621,23	7.415.338,72	0,00	21.362.095,57	-	13.946.756,86
mar-19	2,148%	0	0,00	7.415.338,72	0,00	21.362.095,57	-	13.946.756,86
abr-19	2,143%	30	298.931,11	7.714.269,82	0,00	21.661.026,68	-	13.946.756,86
abr-19	2,143%	0	0,00	7.714.269,82	0,00	21.661.026,68	-	13.946.756,86
may-19	2,145%	30	299.207,20	8.013.477,02	0,00	21.960.233,88	-	13.946.756,86
may-19	2,145%	0	0,00	8.013.477,02	0,00	21.960.233,88	-	13.946.756,86
jun-19	2,141%	30	298.654,95	8.312.131,97	0,00	22.258.888,83	-	13.946.756,86
jun-19	2,141%	0	0,00	8.312.131,97	0,00	22.258.888,83	-	13.946.756,86
jul-19	2,139%	11	109.405,54	8.421.537,51	739.731,00	22.368.294,37	739.731,00	13.946.756,86
jul-19	2,139%	19	188.973,20	7.870.779,72	0,00	21.817.536,57	-	13.946.756,86
ago-19	2,143%	30	298.931,11	8.169.710,82	0,00	22.116.467,68	-	13.946.756,86

ago-19	2,143%	0	0,00	8.169.710,82	0,00	22.116.467,68	-	13.946.756,86
sep-19	2,143%	19	189.323,03	8.359.033,86	493.154,00	22.305.790,71	493.154,00	13.946.756,86
sep-19	2,143%	11	109.608,07	7.975.487,93	0,00	21.922.244,79	-	13.946.756,86
oct-19	2,122%	30	295.890,20	8.271.378,13	0,00	22.218.134,98	-	13.946.756,86
oct-19	2,122%	0	0,00	8.271.378,13	0,00	22.218.134,98	-	13.946.756,86
nov-19	2,115%	30	294.921,13	8.566.299,26	0,00	22.513.056,12	-	13.946.756,86
nov-19	2,115%	0	0,00	8.566.299,26	0,00	22.513.056,12	-	13.946.756,86
dic-19	2,103%	30	293.258,20	8.859.557,46	0,00	22.806.314,31	-	13.946.756,86
dic-19	2,103%	0	0,00	8.859.557,46	0,00	22.806.314,31	-	13.946.756,86
ene-20	2,089%	17	165.078,73	9.024.636,18	246.577,00	22.971.393,04	246.577,00	13.946.756,86
ene-20	2,089%	13	126.236,67	8.904.295,85	0,00	22.851.052,71	-	13.946.756,86
feb-20	2,118%	30	295.336,54	9.199.632,39	0,00	23.146.389,25	-	13.946.756,86
feb-20	2,118%	0	0,00	9.199.632,39	0,00	23.146.389,25	-	13.946.756,86
mar-20	2,107%	30	293.812,75	9.493.445,14	986.308,00	23.440.201,99	986.308,00	13.946.756,86
mar-20	2,107%	0	0,00	8.507.137,14	0,00	22.453.893,99	-	13.946.756,86
abr-20	2,081%	30	290.203,92	8.797.341,05	0,00	22.744.097,91	-	13.946.756,86
abr-20	2,081%	0	0,00	8.797.341,05	0,00	22.744.097,91	-	13.946.756,86
may-20	2,031%	15	141.617,72	8.938.958,78	493.154,00	22.885.715,63	493.154,00	13.946.756,86
may-20	2,031%	15	141.617,72	8.587.422,50	0,00	22.534.179,35	-	13.946.756,86
jun-20	2,024%	10	94.085,62	8.681.508,12	246.577,00	22.628.264,97	246.577,00	13.946.756,86
jun-20	2,024%	20	188.171,24	8.623.102,36	0,00	22.569.859,21	-	13.946.756,86
jul-20	2,024%	9	84.677,06	8.707.779,42	246.577,00	22.654.536,27	246.577,00	13.946.756,86
jul-20	2,024%	21	197.579,80	8.658.782,22	0,00	22.605.539,07	-	13.946.756,86
ago-20	2,041%	13	123.340,60	8.782.122,81	246.577,00	22.728.879,67	246.577,00	13.946.756,86
ago-20	2,041%	17	161.291,55	8.696.837,36	0,00	22.643.594,22	-	13.946.756,86
sep-20	2,047%	9	85.655,40	8.782.492,77	246.577,00	22.729.249,62	246.577,00	13.946.756,86
sep-20	2,047%	21	199.862,60	8.735.778,37	0,00	22.682.535,23	-	13.946.756,86
oct-20	2,021%	9	84.552,21	8.820.330,58	739.731,00	22.767.087,44	739.731,00	13.946.756,86
oct-20	2,021%	21	197.288,49	8.277.888,08	0,00	22.224.644,93	-	13.946.756,86
nov-20	1,996%	6	55.667,02	8.333.555,09	246.577,00	22.280.311,95	246.577,00	13.946.756,86
nov-20	1,996%	24	222.668,07	8.309.646,16	0,00	22.256.403,02	-	13.946.756,86
dic-20	1,957%	29	263.893,80	8.573.539,97	628.465,03	22.520.296,82	628.465,03	13.946.756,86
dic-20	1,957%	1	9.099,79	7.954.174,72	0,00	21.900.931,57	-	13.946.756,86
ene-21	1,943%	28	252.952,08	8.207.126,80	246.577,00	22.153.883,66	246.577,00	13.946.756,86
ene-21	1,943%	2	18.068,01	7.978.617,81	0,00	21.925.374,67	-	13.946.756,86
feb-21	1,965%	30	274.119,95	8.252.737,76	0,00	22.199.494,62	-	13.946.756,86
feb-21	1,965%	0	0,00	8.252.737,76	0,00	22.199.494,62	-	13.946.756,86
mar-21	1,952%	9	81.686,73	8.334.424,49	246.577,00	22.281.181,35	246.577,00	13.946.756,86
mar-21	1,952%	21	190.602,38	8.278.449,87	0,00	22.225.206,73	-	13.946.756,86
abr-21	1,942%	30	270.879,01	8.549.328,89	493.154,00	22.496.085,74	493.154,00	13.946.756,86
abr-21	1,942%	0	0,00	8.056.174,89	0,00	22.002.931,74	-	13.946.756,86

may-21	1,933%	30	269.608,60	8.325.783,49	0,00	22.272.540,34	-	13.946.756,86
may-21	1,933%	0	0,00	8.325.783,49	0,00	22.272.540,34	-	13.946.756,86
jun-21	1,932%	2	17.964,49	8.343.747,98	246.577,00	22.290.504,84	246.577,00	13.946.756,86
jun-21	1,932%	28	251.502,88	8.348.673,86	0,00	22.295.430,71	-	13.946.756,86
jul-21	1,929%	12	107.617,43	8.456.291,29	246.577,00	22.403.048,14	246.577,00	13.946.756,86
jul-21	1,929%	18	161.426,15	8.371.140,43	0,00	22.317.897,29	-	13.946.756,86
ago-21	1,935%	30	269.891,02	8.641.031,46	0,00	22.587.788,31	-	13.946.756,86
ago-21	1,935%	0	0,00	8.641.031,46	0,00	22.587.788,31	-	13.946.756,86
sep-21	1,930%	14	125.619,60	8.766.651,06	614.106,00	22.713.407,91	614.106,00	13.946.756,86
sep-21	1,930%	16	143.565,26	8.296.110,31	0,00	22.242.867,17	-	13.946.756,86
oct-21	1,919%	30	267.629,93	8.563.740,24	0,00	22.510.497,10	-	13.946.756,86
oct-21	1,919%	0	0,00	8.563.740,24	0,00	22.510.497,10	-	13.946.756,86
nov-21	1,938%	30	270.314,54	8.834.054,78	0,00	22.780.811,63	-	13.946.756,86
nov-21	1,938%	0	0,00	8.834.054,78	0,00	22.780.811,63	-	13.946.756,86
dic-21	1,957%	30	272.993,59	9.107.048,37	0,00	23.053.805,22	-	13.946.756,86
dic-21	1,957%	0	0,00	9.107.048,37	0,00	23.053.805,22	-	13.946.756,86
ene-22	1,978%	18	165.484,59	9.272.532,96	0,00	23.219.289,82	-	13.946.756,86
ene-22	1,978%	0	0,00	9.272.532,96	0,00	23.219.289,82	-	13.946.756,86
TAL A CARGO DEL DEMANDADO			17.119.439,85	9.272.532,96	7.900.150,03	23.219.289,82	7.846.906,89	13.946.756,86
				0,00	7.900.150,03			14.000.000,00

CAPITAL	14.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	0,00
INTERESES MORATORIOS	17.119.439,85
SUB TOTAL CRÉDITO	31.119.439,85
MENOS ABONOS	7.900.150,03
COSTAS	0,00
TOTAL LIQUIDACION	23.219.289,82

14.000.000,00

23.219.289,82

DIAS A LIQUIDAR	2440
DIAS LIQUIDADOR	1728
DIFERENCIA	712

6,78

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde allegó la renuncia del abogado José Luis Ávila Forero y poder debidamente conferido por el ejecutante. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de enero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 034
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RAMÓN LUIS CIRO PARRA Y OTRO
RADICADO: 1557240890022019-00253-00

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente de acuerdo a los postulados del artículo 76 del C.G.P, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** al poder realizada por el abogado José Luis Ávila Forero como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; renuncia que no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial.

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL** a la abogada **PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA**, identificada con C.C. No. 52.056.686 y tarjeta profesional No. 88.197 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 004
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de
enero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-La señora **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA** a través de curador ad litem el día 26 de julio de 2021, quien interpuso recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago el día 28 de julio de 2021.

Términos para pagar: 30 de septiembre de 2021, 1,4,5,6 y 7 de octubre de 2021.

Términos para excepcionar: 30 de septiembre de 2021, 1,4,5,6,7, de octubre de 2021.

Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de enero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO.: 26

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADOS: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA

RADICADO: 155724089002201900303-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 31 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

- La señora **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA** a través de curador ad litem el día 26 de julio de 2021, quien interpuso recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago el día 28 de julio de 2021.

Términos para pagar: 30 de septiembre de 2021, 1,4,5,6 y 7 de octubre de 2021.

Términos para excepcionar: 30 de septiembre de 2021, 1,4,5,6,7, de octubre de 2021., sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir

breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo 2 pagarés.

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.177.929,2**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS BAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 04
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de
enero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, invocada por el apoderado judicial de la parte demandante. Obra además, informe de medida cautelar remitido por el empleador del demandado. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de enero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 039

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: JOSÉ JAIR GÓMEZ

DEMANDADO: CLUB DE CULTURA Y DEPORTES DE TRABAJADORES DE MASAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA

RADICADO: 15572408900220200097-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** promovido mediante apoderado judicial por **JOSÉ JAIR GÓMEZ** en contra del **CLUB DE CULTURA Y DEPORTES DE TRABAJADORES DE MASAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito que antecede solicita se corrija el auto No. 662 de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en consideración a que, según expuso, en la providencia se hizo alusión errónea a la parte demandada.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, constata este Judicial que, por error involuntario se incluyó un nombre distinto a la parte ejecutada, por ello, se corregirá la providencia señalada y se señalará que esta corresponde al CLUB DE CULTURA Y DEPORTES DE TRABAJADORES DE MASAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.

De otro lado, se ordenará agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe de medida cautelar remitido por el empleador del demandado, para los fines pertinentes.

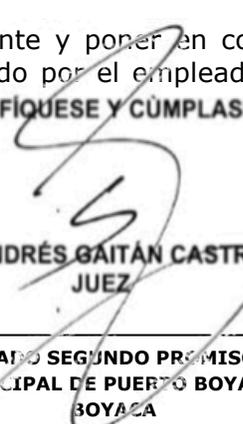
En razón de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO del auto No. 662 de fecha 24 de agosto de 2021, en el sentido de señalar que la parte ejecutada corresponde al **CLUB DE CULTURA Y DEPORTES DE TRABAJADORES DE MASAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe de medida cautelar remitido por el empleador del demandado, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 004
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de
enero de 2022



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez, solicitud levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de enero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 31
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Camila Ospina Ardila
Demandado: Gloria Piedad García Piedrahita
Radicado: 155724089002202100211-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, se ordenará oficiar al **BANCO BBVA** a fin de que registren la medida cautelar de embargo sobre la cuenta que posea la demandada con esta entidad **ÚNICAMENTE** en lo que se refiere a dineros que no provengan de su nómina y/o salario devengado como empleada de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, y los dineros que hayan sido embargados y que hagan parte de su salario como empleada de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, deberán ser devueltos a la ejecutada GLORIA PIEDAD GRACÍA PIEDRAHITA INMEDIATAMENTE. Lo anterior, en un término de un día hábil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 04
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 19 de enero de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 43/2021-00211

Señor Gerente

BBVA

Ciudad

REF: SOLICITUD URGENTE

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Camila Ospina Ardila

c.c.: 1.056.777.627

Demandado: Gloria Piedad García Piedrahita

c.c.: 43.651.679

Radicado: 155724089002202100211-00

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dispuso lo siguiente:

"Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, se ordenará oficiar al **BANCO BBVA** a fin de que registren la medida cautelar de embargo sobre la cuenta que posea la demandada con esta entidad **ÚNICAMENTE** en lo que se refiere a dineros que no provengan de su nómina y/o salario devengado como empleada de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, y los dineros que hayan sido embargados y que hagan parte de su salario como empleada de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, deberán ser devueltos a la ejecutada GLORIA PIEDAD GRACÍA PIEDRAHITA INMEDIATAMENTE. Lo anterior, en un término de un día hábil.

."

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **ROBERT VARGAS LÓPEZ** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 20 de noviembre de 2021.

Se entiende notificado: 24 de noviembre de 2021.

Términos para pagar: 25,26,29,30 de noviembre de 2021 y 1 de diciembre de 2021.

Términos para excepcionar: 25,26,29,30 de noviembre de 2021,1,2,3,6,7 y 9 de diciembre de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de enero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 44
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: ROBERT VARGAS LÓPEZ
Radicado: 155724089002202100216-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR** y en contra de **ROBERT VARGAS LÓPEZ**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-El señor **ROBERT VARGAS LÓPEZ** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 20 de noviembre de 2021.

Se entiende notificado: 24 de noviembre de 2021.

Términos para pagar: 25,26,29,30 de noviembre de 2021 y 1 de diciembre de 2021.

Términos para excepcionar: 25,26,29,30 de noviembre de 2021,1,2,3,6,7 y 9 de diciembre de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo 2 pagarés.

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, los pagarés base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$297.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 04
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de
ENERO de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de enero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 038
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: JOSÉ BADIDT RAAD ECHEVERRY
RADICADO: 155724089002202100234-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se ordena la cancelación de los títulos judiciales constituidos en favor de este proceso a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**
Por Estado No. 004
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19
de enero de 2022
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 050/2021-00234

Señor Pagador

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO DE SALARIO.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.

DEMANDADO: JOSÉ BADIDT RAAD ECHEVERRY

RADICADO: 155724089002202100234-00

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho declaró terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia, en consecuencia, se dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas".

Sea del caso anunciar que se hace referencia a la medida cautelar de embargo del salario del demandado **JOSÉ BADIDT RAAD ECHEVERRY**, quien se identifica con la C.C. No. 93.361.845, y la cual fue comunicada a ustedes mediante Oficio Nro. 1145 del 21 de octubre de 2021.

Cordialmente,

A handwritten signature in pink ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde allegó la renuncia de la abogada Leydi Foronda Alvis. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de enero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 035
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
DEMANDADOS: MELISA ARGOTE JARAMILLO Y JHON JAIRO PÉREZ MEDINA
RADICADO: 155724089002202100260-00

Frente al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se agrega sin pronunciamiento, toda vez que, tras inadmitirse la demanda y no verificarse la subsanación de la misma, se emitió auto de rechazo, que dio fin al presente proceso y el cual cobró ejecutoria desde el pasado 09 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 004
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de
enero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de enero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 27
Proceso: MATRIMONIO
Solicitante: CRUZ MERY YARCE VALENCIA Y OTRO
Radicado: 155724089002202100280-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 13 de diciembre de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte interesada guardo silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS BAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por estado No. 04
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de enero de
2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de sucesión, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de enero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO. 29
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALBAERTO PALACIO SÁNCHEZ
SOLICITANTE: EMILSE PALACIO RÍOS y otros
RADICADO: 15572408900202100294-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior solicitud de sucesión, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a) Teniendo en cuenta que uno de los herederos se encuentra fallecido, deberá ajustar la demanda (hechos y pretensiones) al tenor del artículo 87 del CGP, esto es, indicar si ya se inició proceso de sucesión o no sobre del *De Cujus*.
- b) Para efectos de determinar, entre otras cosas, la competencia del asunto, deberá arrimarse el avalúo catastral del predio objeto del proceso y del de mayor extensión anunciado, ACTUALIZADOS.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida la, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCER: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HÉCTOR FABIO OSPINA**, identificada con c.c. 7.249.357 y T.P. 179.009 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 04
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de enero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de enero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 25

Proceso: Verbal Sumario – Acción Publiciana

Demandante: Emilse Palacio Ríos

Demandado: María Clemencia Gil y Daniela Reyes

Radicado: 155724089002202100298-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 82 y 90 C.G.P, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIA – ACCIÓN PUBLICIANA** para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Para efectos de determinar, entre otras cosas, la competencia del asunto, deberá arrimarse el avalúo catastral del predio objeto del proceso y del de mayor extensión anunciado.
2. La medida cautelar solicitada no es propia de los procesos declarativos, por lo tanto le incumbirá a la parte actora agotar el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad".

3. Teniendo en cuenta que el justo título se encuentra en cabeza del señor ALBERTO PALACIO SÁNCHEZ quien se encuentra fallecido desde según registro civil de defunción que obra en el plenario, deberá ajustar la demanda (hechos y pretensiones) al tenor del artículo 87 del CGP, esto es, indicar si ya se inició proceso de sucesión o no sobre del *De Cujus*; si el bien objeto del proceso fue inventariado en la sucesión del causante, que falte al demandante adelantar el proceso, sino se estaría incurriendo en una falta de legitimación por activa, por cuanto tendría que demandar en beneficio de toda la comunidad y no para sí mismo.

4. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:

- 4.1. El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente existieron, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio solicitado, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien; aunado a ello, según se desprende de los hechos narrados, el predio objeto del proceso pertenece a uno de mayor extensión, por lo cual deberá identificar uno y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla,so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCER: TENER como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **HÉCTOR FABIO OSPINA**, identificada con c.c. 7.249.357 y T.P. 179.009 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 04
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de enero de
2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA